

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-08-2021. A despacho, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto fechado el 24-06-2021 que DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Se informa que la parte demandante guardó silencio frente al mismo en el término de traslado.

SEÑORES
JUZGADO II CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E S D

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA.
DEMANDADA	GENOVEVA ESTRADA DE MEJIA
ASUNTO	REPONER AUTO Y CONDENAR A LA DEMANDANTE
RADICADO	17-001-40-03-002-2020-000490-00

ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA, apoderada de la demandada, con todo respeto, en tiempo hábil presento recurso de REPOSICION DEL AUTO que dio por terminado el proceso y se condene en costas a la demandante.

Argumentos:

Una vez se notificó la demandada, en tiempo hábil se interpuso la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INTERESES Y COSTAS, los soportes fueron entregados en forma oportuna al despacho, sin embargo y pese a estar a PAZ Y SALVO por todo concepto, la demandante por medio de su apoderado continuó dando tramite al proceso, inclusive solicitó medidas cautelares, que ocasionaron un grave perjuicio moral a la demandada.

La respuesta a la demandada fue debidamente soportada, lo que amerita una condena en costas a la parte demandante. Razón por la cual debe REPONERSE EL AUTO Y CONDENAR EN COSTAS, y no dar por terminado el proceso.

La excepción la transcribo nuevamente:

La demandada GENOVEVA ESTRADA DE MEJIA, adeudaba a BANCOLOMBIA unas sumas de dinero soportadas en los pagarés que sirvieron de recaudo para esta demanda por parte de la entidad demandante, obligaciones que fueron canceladas en su totalidad, intereses y costas, según instrucción del Banco.

Las obligaciones a pesar de estar canceladas, la demandante por medio de su apoderado, continuó con el trámite procesal debiendo haber informado al despacho.

Estas obligaciones se cancelaron entre el 29 de Enero de 2.021 y 02 de Febrero de 2.021, tal como se puede observar en los recibos de consignación que se anexan, valores informados por el Banco demandante, para los respectivos pagos, y los números de las obligaciones.

El Banco demandante el día 25 de Marzo de 2.021, otorgó la certificación de PAZ Y SALVO por todo concepto, tal como se observa en el anexo.

De tal manera y sin más observaciones de parte de la suscrita, debe prosperar la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INTRESES Y COSTAS, y como consecuencia de ello debe condenar en costas a la demandante.

Se aclara al despacho que la enumeración de los pagarés que contienen el mandamiento de pago fueron rotulados y enumerados por la entidad Bancaria de ahí que las obligaciones canceladas es decir las sumas de dinero adeudadas fueron acumuladas en tres (3) pagarés Nos. 530372 23196436612, 53037386111588474 y 5303 730572772924, asunto que se aclarará con la respectiva declaración de que debe absolver la Señora ADRIANA LONDOÑO JARAMILLO persona que otorgó el PAZ Y SALVO.

Total cancelado por la demandada:

Pago de las obligaciones	\$ 12'120.720.39.00
Pago de tarjetas de crédito	\$ 3'778.037.00
Pago de Honorarios al abogado de la demandante	\$ 2'652.001.45.00

PRUEBAS:

- Certificación de PAZ Y SALVO por todo concepto emitido por BANCOLOMBIA
- 23 Recibos de consignación a la demandante.
- Relación de pagos en forma Ecceel.

TESTIMONIO; Sírvase decretar el testimonio de la señora ADRIANA LONDOÑO JARAMILLO, mayor de edad y de esta vecindad Gerente de la Sucursal Bancolombia Carrera 23 – 859 de Manizales Caldas. Esta prueba es conducente, pertinente y oportuna para esclarecer los hechos en los fundo esta defensa de los intereses de mi poderdante. La señora citada se ubica en la Carrera 23 - 859 en Manizales, dirección que se observa en el escrito de PAZ Y SALVO.

Notificaciones: En la plataforma que me sirve de apoyo logístico jurídico: jimena7cardona@gmail.com

Mi correo electrónico: jurisangelamaria@gmail.com

Esta excepción se ha enviado al abogado HERYN BURBANO SABOGAL, correo electrónico: abogado.herynburbano@gmail.com

Respetuosamente

ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA
CC. 24' 330.104 DE MANIZALES.
T P 88 086 C S DE LA J.
192

Sírvase proveer.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.	1032
Radicado:	170014003002-2020-00490-00
Proceso:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADA:	GENOVEVA ESTRADA DE MEJÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandada en contra del auto que DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN en el presente proceso.

Antes de abordar las razones de la decisión que tomó el Despacho, se hace necesario traer a colación un resumen de los argumentos de la parte demandada, siendo este el siguiente:

1. La parte recurrente manifiesta que una vez notificada la demanda, se procedió a interponer, en tiempo hábil, la excepción que denominó *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERESES Y COSTAS*.
2. Refiere además que, pese a encontrarse *A PAZ Y SALVO*, la entidad demandante continuó con el trámite de la demanda, solicitando medidas cautelares. Lo cual, según la apoderada de la parte demandada, generó *grave perjuicio moral a la demandada*.
3. Debido a lo anterior, la parte demandada solicita reponer el auto en cuestión, y por consiguiente, condenar en costas a la parte demandante.

Frente a estos argumentos, el Juzgado presenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

En un proceso ejecutivo el juez libra un mandamiento de pago contra el deudor, mandamiento que debe cumplir unos requisitos y surtir un proceso antes de que se ordene su ejecución.

Cuando las personas firman una letra, un pagaré, un contrato de arrendamiento, una promesa de compraventa, etc., y no cumplen con las obligaciones adquiridas, el acreedor mediante una demanda intentará ejecutar al deudor para que pague. Esto será posible siempre que el acreedor o demandante tenga en

su poder un título idóneo, que preste mérito ejecutivo, pues si ese no es el caso el mandamiento de pago se negará o será objeto de excepciones y muy posiblemente revocado por el mismo juez.

Presentada la demanda, el juez luego de evaluar las pretensiones y documentos aportados, de encontrar mérito librará un mandamiento de pago en el que se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo anexado a la demanda. El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Ahora bien, el demandado tiene 10 días hábiles para proponer las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, según lo señala el 442 del Código General del Proceso. Esta es la oportunidad procesal para que el demandado ejerza su derecho a la defensa mediante la presentación de las excepciones y las pruebas pertinentes.

Allí el demandado puede interponer excepciones como puede ser la inexistencia de su obligación o su extinción por solución o pago, prescripción, cosa juzgada, en fin, las que sean procedentes dependiendo del tipo de derecho reclamado.

Para el caso en concreto, debe recordarse que la obligación no había sido cancelada en su totalidad al momento de proferirse el mandamiento ejecutivo, sino que fue cancelada tiempo después de iniciado el proceso, pues tal como consta en el recurso de reposición, *"las obligaciones se cancelaron entre el 29 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2021..."*, momento en el cual el proceso ya se encontraba en curso, y por consiguiente no puede tomarse como EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, puesto que la parte no logra acreditar que el pago fue realizado anterior a la presentación de la demanda, caso en el cual, si hubiese sido injusta o con abuso del derecho el presentarse la demanda ejecutiva.

Ahora bien, es sabido que cualquier pago, o abono que se realiza después de presentada la demanda deberá ser tenido en cuenta, al momento de presentarse la liquidación del crédito y ser, si es del caso, puesta en conocimiento al juez por cualquiera de las partes.

Es de acotar que, de igual manera, la parte demandante allegó memorial al Despacho solicitando terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el 09-06-2021, y que el Despacho procedió a DAR POR TERMINADO el mismo y LEVANTAR las medidas cautelares que se habían decretado mediante Auto Interlocutorio del 24-06-2021, mismo que dio por terminado el proceso y ello de conformidad con el art. 461 del CGP, y como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de alguna de las partes y de la

propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, razón por la cual, no observa el Juzgado que se tenga que condenar en costas al demandante por haber solicitado la terminación del proceso por pago total, pago que realizó la deudora después de iniciada la acción ejecutiva, de ahí que no fue algo caprichoso o infundado la pretensiones ejecutivas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio del 24-06-2021 mediante el cual se DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia toda vez que no quedan etapas procesales por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria